

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta – Magdalena 26 de abril de 2023. Paso al despacho el presente proceso informando que el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el auto que negó el mandamiento ejecutivo en contra del demandado HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN NIT 830.091.382-9 y en solidaridad a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. NIT 800.215.908-8. Ordene

WALTER HERRERA CASTAÑEDA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA LUCINDA COLÓN CASTRO CONTRA HEALTHFOOD S.A, EN LIQUIDACIÓN y ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A “ESIMED S.A”. RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2020-00111-00.

Santa Marta, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante solicitó con base en la sentencia de fecha 16 de junio del 2021 y confirmado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta-Sala Laboral con fecha 26 de septiembre de 2022, se libre mandamiento de pago en favor de la señora ANA LUCINDA COLÓN CASTRO por concepto de indemnización de que trata el artículo 99 de Ley 50 de 1990, por indemnización del artículo 65 del CST, pago de aportes en seguridad social en pensiones en el fono que actualmente se encuentre afiliado la demandante y costas.

Empero, este despacho en auto del 9 de marzo de 2023 negó librar la orden de pago con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 1006, la cual consagra que “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor”.

Inconforme con esta decisión la activa formula recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en fecha 24 de septiembre de 2021 argumentando principalmente que HEALTHFOOD S.A. se encuentra en proceso de liquidación voluntaria, rigiéndose por el Código de Comercio y no bajo el trámite de reorganización empresarial que regula la Ley 1116 de 2006, quedando por tanto la ejecutada fuera del régimen legal de la precitada norma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Artículo 218 del Código de Comercio dispone las causales que llevan a las sociedades a su terminación, entre las cuales se encuentra, la decisión de los asociados de disolver la sociedad adoptada conforme a las leyes y al contrato social. Por su parte el Artículo 222 del mismo Código determina que una vez está disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación.

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades en Concepto 2020-3533 del 28 de febrero de 2001, indicó lo siguiente:

“Sobre el particular debe señalarse que la liquidación forzosa y voluntaria son formas de extinguir a la persona jurídica que responden a regulaciones diferentes. En tanto la liquidación voluntaria obedece a una decisión propia del máximo órgano social y se rige por las normas previstas en el Código de Comercio (artículo 225 al 259 del C.Co); la liquidación forzosa administrativa es un procedimiento al que se ve abocada inexorablemente una sociedad por las causales establecidas en la ley y adelantada conforme al procedimiento establecido en el estatuto orgánico del sector financiero (Decreto 663 de 1993)”

Este mismo ente profirió Concepto 220-204100 del 03 de noviembre de 2016, del siguiente tenor:

“i) Como es sabido, tanto la liquidación voluntaria como la liquidación obligatoria, tienen por objeto la realización de los bienes del deudor, para atender en forma ordenada el pago de las obligaciones a su cargo. Sin embargo, el trámite de una u otra son sustancialmente diferentes; la primera que es privada, se rige por el Código de Comercio, mientras que la segunda que es judicial, por la Ley 222 de 1995 a través de la cual, entre otros, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

Lo anterior significa que las reglas del proceso de liquidación voluntaria, no resultan aplicables a la liquidación obligatoria, máxime si se tiene en cuenta que las normas de procedimiento son de interpretación restrictiva, y, por ende, no pueden aplicarse por analogía.

En tal virtud el precepto consagrado en artículo 245 del Código de Comercio, no aplica respecto de la liquidación obligatoria, ya que esta, se reitera, tiene su propio régimen.

Ahora bien, en la liquidación voluntaria no existe la obligación para los acreedores de hacerse parte en el proceso, simplemente el liquidador tiene el deber de elaborar el inventario de que trata el artículo 243 ibídem, "...en el cual se incluirá, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal de su pago, inclusive de las que sólo puedan afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas, los avales, etc.". (El llamado es nuestro)."

Igualmente, respecto de las liquidaciones voluntarias, enseñó que:

"- En torno a las obligaciones condicionales y litigiosas el artículo 245 op. cit., es claro al disponer que cuando existan obligaciones de este tipo, se deberá constituir una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario."

La disolución por sí misma no significa la extinción inmediata de la sociedad como persona jurídica, pero este hecho trae importantes cambios a su estructura y finalidad, ya que no podrá seguir ejerciendo su objeto social, es decir, que no puede desarrollar nuevas actividades durante la liquidación; sin embargo, la sociedad pasa a un estado donde sí puede llevar a cabo los trámites y negocios relacionados con la terminación de su funcionamiento.

Revisada la legislación vigente y los diferentes pronunciamientos de la Superintendencia de Sociedades, respecto de las diferencias entre la liquidación forzosa y voluntaria, encuentra este despacho que éstas se rigen por normatividades diferentes y más aún, la Ley 1116 de 2006 no es aplicable a la liquidación voluntaria de sociedades ya que ésta es de aplicación restrictiva y es en ella donde aparece consignada la disposición utilizada por el Juzgado para negar la ejecución.

De ahí que no existe disposición legal que impida librar mandamiento de pago ejecutivo a sociedades que se encuentren en liquidación voluntaria, contrario sensu lo que ocurre en los eventos de que ésta sea forzosa, valga decir se trate de una reorganización empresarial reglada por la antes citada. En consideración de lo anterior, se repondrá providencia cuestionada.

En lo que tiene que ver con lo que se cobra, la providencia del Despacho decidió:

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que entre la empresa demandada **HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN** y la señora **ANA LUCINDA COLON CASTRO** existió contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de octubre de 2006 hasta el 13 de noviembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN Y A ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS -ESIMED S.A** solidariamente a pagar a favor de **ANA LUCINDA COLON CASTRO** los siguientes conceptos y valores:

- Por EL PAGO DE la **indemnización de que trata el artículo 99** de la Ley 50 de 1990, por no consignación de las cesantías del año 2016, la suma de **\$9.446.455**, y por no consignación de las cesantías del año 2017 la suma de **\$ 7.642.589**. Por un total de **\$ 17.089.044**.
- Por la **Indemnización del artículo 65**, a partir del día 1 de MAYO de 2019, día siguiente al TERMINO ACORDADO PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES a la finalización del contrato para lo cual se fijará la suma diaria de **\$27.332** hasta POR 24 MESES QUE SE CUMPLIERON EL 1 DE MAYO DE 2021 LO QUE ARROJA **\$19.672.056**. A partir del mes 25, es decir del día 2 de MAYO del presente 2021, el empleador deberá pagar a la trabajadora intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia financiera hasta que se verifique el pago.

TERCERO: CONDENAR A la demandada HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN al pago de los aportes en seguridad social en pensiones en el fondo que actualmente se encuentre afiliado la demandante por los ciclos de septiembre de 2017, y enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, teniendo como salario base de cotización la suma de **\$ 852.333** para el año 2017, y la suma de **\$819.669** para el año 2018, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia

REMITASE COPIA DE ESTA DE DECISION EJECUTORIADA AL RESPECTIVO FONDO O ADMINISTRADORA DE PENSION DONDE SE ENCUENTRE AFILIADO LA ACTORA, PARA LO PERTINENTE, de acuerdo con lo dicho en precedencia en esta sentencia.

CUARTO: COSTAS, a cargo de las demandadas **HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN** y **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICA S.A -ESIMED S.A**. Para lo cual se fijan como agencias en derecho en favor de la parte demandante la suma de **\$3.201.077** en proporción al 50% a cada una. **ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Aunado a lo anterior, se agregan las costas y agencias en derechos impuestas en segunda instancia.

Por las razones anteriormente expuesta, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por la suma de **\$44.036.936.65**, los cuales se encuentran constituidos de la siguiente manera:

- Indemnización moratoria art. 99 Ley 50/90: \$17.089.044
- Indemnización art. 65 del CST: \$19.672.056
- Intereses moratorios art.65 CST: \$3.074.759.65
- Costas procesales de ambas instancias: \$4.201.077

En lo que tiene que ver con las medidas cautelares, se decretarán, como sigue:

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 9 de marzo de 2023 y en su lugar, LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de HEALTHFOOD S.A EN LIQUIDACIÓN NIT 830.091.382-9 y solidariamente a ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A. NIT 800.215.908-8 por un valor total de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 65/100 (\$44.036.936.65)**, por los siguientes valores y conceptos:

- Indemnización moratoria art. 99 Ley 50/90: \$17.089.044
- Indemnización art. 65 del CST: \$19.672.056
- Intereses moratorios art.65 CST: \$3.074.759.65
- Costas procesales de ambas instancias: \$4.201.077

SEGUNDO: ORDENAR a las demandadas cumplir la obligación de pagar los aportes en seguridad social en pensiones, en el fondo al cual se encuentre afiliado por los ciclos de septiembre de 2017 teniendo como salario base de cotización la suma de \$755.531; enero, febrero, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre 2018 teniendo como salario base de cotización la suma de \$852.333, la administradora de pensiones deberá ser informada por la ejecutante.

Remítase copia del presente Auto al respectivo fondo o administradora de pensión donde se encuentre afiliado la actora, para lo pertinente.

TERCERO: DECRÉTESE el EMBARGO del REMANENTE y de lo que lléguese a DESEMBARGARSE dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía adelantado por SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S., contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION, proceso con radicación No. 11001310301320180008000 del Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho.

CUARTO: DECRÉTESE el EMBARGO del REMANENTE y de lo que lléguese a DESEMBARGARSE dentro del Trámite de Jurisdicción Coactiva Expediente No. 201592094 que adelanta la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES

-DIAN-BOGOTA D.C contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho.

QUINTO: DECRÉTESE el EMBARGO del REMANENTE y de lo que lleguese a DESEMBARGARSE dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía adelantado por VENTAS INSTITUCIONALES S.A.S., contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION, proceso con radicación No. 538-2018 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho.

SEXTO: DECRÉTESE el EMBARGO del REMANENTE y de lo que lleguese a DESEMBARGARSE dentro del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía adelantado por FAST FRUIT S.A.S., contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION, proceso con radicación No. 523-2019 del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho.

SÉPTIMO: DECRÉTESE el EMBARGO del REMANENTE y de lo que lleguese a DESEMBARGARSE dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía adelantado por COMERVIPC COMPANY S.A.S., contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION, proceso con radicación No. 027- 2019 del Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho.

OCTAVO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de todos los títulos judiciales que llegasen a constituirse y/o recaudarse en favor de HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION, o el producto de lo embargado y rematado dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía que le sigue a la fecha a la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., el cual cursa en el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, bajo la radicación No. 2019-518, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho.

NOVENO: DECRÉTESE el EMBARGO del REMANENTE y de lo que lleguese a DESEMBARGARSE dentro del proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía adelantado por TRANSPORTES ESIVANS S.A.S., contra HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION, proceso con radicación No. 11001310301320180054300 del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, para que se retenga y ponga a disposición de este despacho.

DÉCIMO: OFÍCIESE por secretaría a los mencionados juzgados sobre las medidas decretadas por este Despacho y a ESIMED S.A indicándole a estos sobre la naturaleza del crédito que aquí se persigue, así como la prelación del mismo. Límitese el embargo a la suma de **\$48.440.630.32**

DÉCIMO PRIMERO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros o recursos que le adeuden la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., a la demandada HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION, por concepto de contrato de suministro y/o cualquier naturaleza entre ellas celebrado.

DÉCIMO SEGUNDO: DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de las cuentas de Ahorros o Corrientes que posean las sociedades HEALTHFOOD S.A. EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 830.091382-9 y ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., identificada con el NIT 800.215.908-8 así como los certificados de depósito a término (CDT), fidecomiso o cualquier otro producto en cada una de las entidades financieras, tales como; Banco Occidente, Banco Bancolombia, Banco Av Villas, Colpatria, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco

Bogotá, Banco Colmena, Bancoomeva, GNB SUDAMERIS, Bancompartir, Itau, Citibank, Caja Social y Banco Popular.

DÉCIMO TERCERO: OFÍCIESE por secretaría a éstas entidades financieras la medida decretada por el Despacho y en la eventualidad que las cuentas de propiedad de la sociedad demandada se encuentren embargadas por otros acreedores, sírvase indicarles a las entidades financieras sobre la prelación del crédito laboral que aquí se persigue. Límitese el embargo a la suma de **\$48.440.630.32**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2020-00111-00.

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139d07b750d56af027c149a51fbff2c38ac0fe62484259133fe6257f2851851d**

Documento generado en 02/05/2023 03:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>